

La revocación de la condicionalidad de una pena sólo puede resolverla el Tribunal juzgador.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Rufino Ampuero, por delito contra el honor sexual. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

R. A. V., fué condenado, como autor de delito contra el honor sexual, en agravio de la menor A. C., a la pena de 4 meses de prisión, en forma condicional y al pago de 50 soles como indemnización civil, 200 como dote, y 15 mensuales, para el mantenimiento de la prole. Tal aparece la sentencia cuya copia certificada acompaña, la agraviada, al ocurrir al Juez Instructor, para que por ejecución del fallo, en lo que respecta a la indemnización, al pago de la dote y de la pensión alimenticia se obligue al reo condenado a verificarlo; y como éste no cumple, a pesar de los reiterados mandatos, con la alegación de fútiles pretextos, el Juez suspende la condicionalidad de la pena y ordena que esta se cumpla, después de haber subsanado la omisión en que incurrió al expedir el auto anterior, anulado por el Tribunal Correccional, oyendo previamente al Ministerio Fiscal. (fs. 17 vta. y 18).— El Tribunal Correccional de Are-

quipa, por auto de fs. 20, aprueba lo resuelto por el Juez, y ese auto aprobatorio, origina el recurso de nulidad que trae el Fiscal, que opinó por la insubsistencia del consultado, apoyándose en que no es al Juez Instructor, sino al Tribunal Sentenciador, al que corresponde revocar la condicionalidad de la pena.

En concepto del suscrito, la resolución recurrida está arreglada a ley. El art. 56 del C. Penal, en su segunda parte se refiere al Juez, porque hay que tener presente que para el cumplimiento de la sentencia, el Juez Instructor es el ejecutor, y como tal tiene facultad para dictar las medidas conducentes a ese cumplimiento, y en el caso de autos, suspender la condicionalidad de la pena, por haber infringido, el reo, una de las reglas establecidas para que su suspensión subsista, no es otra cosa que cumplir el fallo; para lo cual la ley exige, como única condición, la audiencia al Ministerio Fiscal que, en este caso, se ha cumplido por mandato del Tribunal. Hay que tener en cuenta que si éste último se creyera el único capacitado para suspender la ejecución de la pena, al anular el auto anterior, se habría avocado el conocimiento del asunto, y no remitirlo al Juez, para que lo resolviera. Si el procedimiento observado no fuera legal, el reo que ha hecho diversas alegaciones para eludir el cumplimiento de su obligación habría tachado la jurisdicción del Juez, y todo lo contrario la ha aceptado.

No se trata de dictar prisión por deuda, sino de mandar que se cumpla un fallo que impone pena de prisión, y que está expedita su ejecución, porque el reo a quien se benefició con suspenderla, ha faltado a la condición que se le impuso. Si la mente de la ley hubiera si-

do reservar al Tribunal Correccional la facultad de revocar la condicionalidad de la pena, como lo pretende el Ministerio Fiscal y el voto discordante, no se habría referido al Juez, como lo hace el art. 56, sino al Tribunal; lo que no ha hecho sin duda alguna, porque para el cumplimiento de los fallos, están los jueces inferiores. El mismo Tribunal Correccional, no habría podido dejar de acceder al pedido formulado por la parte agraviada, ya que se trata de un hecho enteramente mecánico, y en tal virtud no son atendibles las razones que se aducen, al respecto para restringir la intervención del Juez.

Per estas consideraciones, el Fiscal conceptúa que es legal el auto recurrido; y opina que el Tribunal Supremo debe declarar su NO NULIDAD.

Lima, 16 de marzo de 1937.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 22 de abril de 1937.

Vistos; en discordia de votos, concordada, en parte al tiempo de la votación, por cuya razón se hace in-

necesaria la intervención del Señor Vocal dirimente; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que la revocación de la condicionalidad de una pena impuesta por un Tribunal Correccional, no puede resolverla el juez instructor, porque ella importa la modificación de la pena señalada, lo que debe ser contemplado y resuelto, por el Tribunal Juzgador, previo el trámite de la vista fiscal, establecido en el artículo cincuentisiete del Código Penal: declararon NULO el auto de fojas veinte, su fecha siete de enero último, e insubsistente el de fojas dieciocho vuelta, su fecha dos de diciembre anterior, expedido por el juez instructor: mandaron que el Tribunal Correccional de Arequipa se pronuncie, directamente sobre la solicitud de fojas una de la agraviada, doña Ascensión Chávez, con arreglo a la ley; y los devolvieron.

Elías. — Valdivia. — Cárdenas. — Chávarri

Por los fundamentos del dictamen del Señor Fiscal; y considerando, además: que sentenciado un reo a prisión condicional, la verdadera penalidad es la prisión fijada para el delito juzgado, y que basta la simple constatación de no haberse cumplido la condición establecida para que proceda la ejecución de la pena en toda su plenitud, función que corresponde al juez ejecutor; que, en tal caso, no se trata de la imposición de una nueva pena, ni de la modificación de la ya impuesta, sino de la mera comprobación de un hecho, para lo que no se requiere nueva apreciación de las circunstancias del delito y de la persona del delincuente, que es, con-

forme a ley, la función del Tribunal Correccional; y que el artículo cincuentiseis del Código Penal, en su última parte, se refiere claramente a “la ejecución de la pena”, y el artículo cincuentisiete del mismo Código prescribe que la suspensión de la condicionalidad, la resolverá el juez, oyendo previamente al Ministerio Público, sin que, por todo lo expuesto y por la concordancia de ambas disposiciones legales, pueda interpretarse que ese juez es el Tribunal Correccional y no el juez executor; mi voto es porque se declare NO HABER NULIDAD en el auto superior de fojas veinte, aprobatorio del consultado, que dispone que R. A. V. cumpla la pena a que ha sido condenado en la cárcel pública de Arequipa.

Arenas.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1766.— Año 1937.
